



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

ESPECIALIDAD EN DERECHO DE AMPARO

TRABAJO TERMINAL

**“ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CONTRA ACTOS
DE DISCRIMINACIÓN”**

AUTOR:

LICENCIADO EN DERECHO IRVING HERNANDEZ ZEPEDA
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-2219-3661>)

DIRECTOR:

DR. EN D. J. DOLORES ALANIS TAVIRA
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0773-4934>)

CODIRECTOR: FELIX DOTTOR GALLARDO

Grado académico y nombre completo
(ORCID:)

TUTOR: ENRIQUE CRUZ MARTINEZ

Grado académico y nombre completo
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0083-4438>)

Investigación alineada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16: “Paz, justicia e instituciones sólidas” y con la meta , del proyecto “Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

TOLUCA ESTADO DE MEXICO DICIEMBRE DE 2024

INDICE

INTRODUCCIÓN	2
Preguntas de investigación	3
“LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CONTRA ACTOS DE DISCRIMINACIÓN”	4
ANTECEDENTES	4
El juicio de Amparo	9
Reforma al juicio de amparo	11
Vías en el juicio de amparo	14
Partes en el Juicio de Amparo	16
La suspensión del acto reclamado	19
Clasificación de la suspensión	21
La suspensión de oficio y de plano.	22
¿Los actos de discriminación, constituyen un acto de imposible reparación para efectos del juicio de amparo?	32
Análisis del caso en concreto	39
CONCLUSIONES	42
FUENTES DE INFORMACIÓN	45

INTRODUCCIÓN

En nuestro sistema jurídico nacional contamos con diversas figuras jurídicas importantes, las cuales su naturaleza jurídica es la defensa de los derechos humanos, así como para tener un de constitucionalidad siendo uno de los más importantes el Juicio de Amparo. Actualmente, es el vehículo más eficaz para cuestionar la constitucionalidad de los actos potestativos de toda autoridad del Estado.

La ley de Amparo (LA) reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), busca como mecanismo de protección y tutela judicial efectiva, erradicar los actos de autoridad contenidos en el artículo 15 de la citada ley, mediante la Suspensión del Acto Reclamado, de manera concreta Suspensión de Oficio y de Plano, sin embargo derivado de las reformas a la constitución en específico al artículo 1, en junio de 2011, en el que se agrega el último párrafo que establece de manera expresa, la **PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN** dentro del territorio nacional, es que surge la interrogante, sobre si **¿RESULTA VIABLE COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS CONCEDER LA SUSPENSION DE OFICIO Y DE PLANO CONTRA LOS ACTOS DE DISCRIMINACION CONTENIDO EN EL ARTICULO 1?** Siendo este el objetivo general del presente trabajo de investigación.

La interrogante surge derivado de que la figura jurídica de la suspensión de oficio y de plano dentro del juicio de amparo, tiene por objeto aniquilar el acto señalado como reclamado, únicamente en los casos previstos dentro del artículo 22 constitucional y 15 de la LA, sin embargo, dentro del 1 constitucional se contempla la discriminación como acto prohibido dentro de esta, por lo que el presente trabajo analizará la viabilidad de la concesión de dicha medida cautelar frente a los actos discriminatorios como objetivo general, dentro del territorio que comprende los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de analizamos una medida cautelar en este

caso la Suspensión del Acto Reclamado contemplada en la L. A., siendo esta una Ley General de observancia obligatoria para todo el territorio mexicano.

Situando nuestro objeto de estudio el Derecho Constitucional, específicamente de los derechos humanos y las garantías judiciales para lograr la protección de los mismos a partir de la reforma a la CPEUM del 10 de junio de 2011, concretamente al artículo 1, y los efectos que actualmente puede tener dicha reforma, relativo a la suspensión de oficio y de plano de los actos señalados como reclamados.

Para ello me auxiliaré del método de investigación cualitativa, que nos permita una vez analizados los diversos antecedentes y criterios emitidos por nuestro máximo tribunal constitucional, así como las consultas de diversos autores especializados en la materia, se pueda arribar a una conclusión válida y viable, del proyecto presentado.

Así como de la Hermenéutica Jurídica entendiéndose esta como “la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica, y se ubicó comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho”. (Hernández, 2019, pág. 45)

Preguntas de investigación

¿Los actos de discriminación, constituyen un acto de imposible reparación para efectos del juicio de amparo?

¿Se pueden homologar los actos de discriminación a los actos establecidos en el artículo 15 de la L. A., y 22 Constitucional que contemplan la suspensión de oficio y plano?

“LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CONTRA ACTOS DE DISCRIMINACIÓN”

ANTECEDENTES

La figura jurídica de la suspensión del acto reclamado se encuentra debidamente establecida en la LA, en la sección tercera denominada SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, apartado en el que se establecen los supuestos de procedencia de dicha figura jurídica, sin embargo, para efectos del análisis que se va a realizar, resulta conveniente establecer algunos antecedentes de las figuras importantes en nuestro sistema jurídico mexicano tan trascendentales como lo es el juicio de amparo.

Nuestro máximo ordenamiento legal, y del cual se desprende todo nuestro sistema jurídico mexicano es la CPEM, de la cual parten los diversos cuerpos normativos que integran nuestro sistema jurídico de acuerdo a al sistema de información legislativa se puede entender como:

La Constitución contiene los principios y objetivos de la nación. Establece la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones, así como los derechos de los individuos y las vías para hacerlos efectivos. Contiene 136 artículos y 19 transitorios, distribuidos en nueve títulos (SiL, 2024).

Es decir, en dicho documento se encuentran contenidas las bases de la organización de nuestra nación, estableciéndose y reconociendo los derechos humanos de los que gozan las personas; la Constitución que actualmente rige nuestra forma de Organización y de Gobierno, se promulgo el 5 de febrero de 1917, la cual entró en vigor en el mes de mayo del mismo año, a partir de su entrada en vigor se ha encargado de dar orden a nuestro país, sin embargo, a lo largo de estos años, la misma ha sufrido diversas reformas trascendentales, en busca de garantizar a favor de sus gobernados el goce efectivo de sus derechos humanos.

Una de las reformas importantes a nuestro máximo ordenamiento legal es la reforma del 10 de junio de 2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación, es una reforma en la cual se aborda de manera central, el reconocimiento a los Derechos Humanos y su forma de salvaguardarlos, por nuestras autoridades mexicanas, imponiéndoseles diversas obligaciones, así mismo en esa búsqueda de la mayor protección a los derechos humanos, se incorporan a nuestro sistema jurídico mexicano, como una fuente de derecho los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, elevándolos en rango, al mismo nivel que nuestro máximo ordenamiento legal, siempre y cuando brinden una mayor protección a los derechos humanos de las personas, por lo tanto, esta reforma es una de las más importantes que se ha realizado en las últimas décadas.

El ministro en retiro Arturo Saldívar Lelo de la Rea, en un artículo publicado por la Comisión Nacional de Derechos humanos CNDH (2021), al pronunciarse sobre este acontecimiento tan trascendental para nuestro país manifestó:

La reforma que celebramos en México es una reforma con una peculiaridad muy especial. Cuando nace esta reforma en nuestro país se crea por sus autores con un sentido meramente retórico y estético, no pensaron los legisladores que diseñaron esta reforma, dicho por ellos mismos, con quienes yo tuve la oportunidad de platicar hace diez años, que esta reforma iba a venir a transformar la vida jurídica y constitución de México. (parr. 1)

Retomando sus palabras del ministro en retiro, esta reforma impactaría la vida de todos los gobernados y brindaría una mayor certeza jurídica del respeto a sus derechos humanos contenidos en nuestra Constitución, esta reforma constitucional en materia de derechos humanos representa un reto de gran relevancia a todos los operadores del derecho. Pues no únicamente es un desafío que supone conocer las nuevas normas, así como su interpretación.

El artículo 1 de la CPEUM es la base de esta reforma y de mayor trascendencia, por lo que resulta importante realizar una comparativa de los cambios que tuvo.

Texto anterior	Texto actual
<p>Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p> <p>está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (CPEM, 2011: Art. 1)</p>	<p>Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,</p>

	<p>interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (CPEUM, 2024: Art. 1)</p>
--	--

Elaboración propia.

Como se puede advertir del cuadro los cambios, aunque parecieran únicamente retóricos, son cambios muy sustanciales, se aprecia en el párrafo 1, el cambio en la denominación de individuo gozara de las garantías que otorga esta constitución por el de “toda persona gozara de los derechos humanos reconocidos en esta

constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte” (CPEUM, 2024) se podría pensar que no existe ningún impacto significativo, con este cambio, sin embargo, contrario a ello se abre la posibilidad de que no únicamente los derechos humanos que nuestro máximo ordenamiento legal reconoce a las personas sea protegido, si no que establece que si en los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte se encuentra contenido un derecho que nuestro sistema jurídico no contemple, en el ánimo de una mayor protección a los derechos de las personas, exista la posibilidad de invocar dicho tratado internacional, como fuente generadora del derecho, para que nuestras autoridades en ese ánimo de mayor protección, apliquen el tratado internacional, sin que ello implique una violación a nuestra soberanía nacional.

En párrafo segundo del texto reformado de igual manera se establece la forma en la cual se interpretarán las normas relativas a los derechos humanos, sin embargo, resulta trascendental la frase “favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia” es decir se crea el principio pro persona, el cual es entendido como:

El principio pro persona se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Bajo esta lógica, el catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. (SG, 2011)

En el párrafo tercero de la citada reforma al texto constitucional, se impone una “obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos” (CPEUM, 2024), obligación que anteriormente no existía, y que tiene una serie de implicaciones muy sustanciales, porque con este cambio obliga a todas las autoridades a especializarse en materia de derechos humanos en el ánimo de que cuando actúan en uso de sus atribuciones, sean conocedores y por

ende no vulneren los derechos humanos de las personas que soliciten actúen en uso de sus atribuciones, siendo un obligación trascendental, pues con ella se busca que no sea necesario acudir a mecanismos de control constitucional especializado, para solicitar la protección de los derechos humanos reconocidos, pues con este cambio se busca que las autoridades se encuentren impuestas en el tema de derechos humanos, para así evitar que las mismas los vulneren.

Atento a la trascendencia de esta reforma respecto a la máxima protección de derechos humanos y que la misma ha sido conferida a todas las autoridades, sin embargo de igual forma existen autoridades especializadas encargadas de efectuar el control de la constitucionalidad y la convencionalidad y esta facultad esta conferida al Poder Judicial de la Federación, autoridad competente para conocer del Juicio de Amparo, instrumento jurídico por excelencia mediante el cual las personas, pueden exigir la protección a sus derechos.

El juicio de Amparo

El juicio de amparo nace en nuestro país en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1836, estableciéndose por primera vez un mecanismo de protección a las garantías de las personas.

Tiene como finalidad, dotar a los individuos de un mecanismo para confrontar los abusos de poder por parte de las autoridades de nuestro país, ya sea del orden federal, estatal o local, inicialmente forman parte de la creación de este importante medio de control constitucional los C.C. Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, con el ánimo de brindar a la sociedad un mecanismo jurídico para proteger a los individuos de los abusos del poder de las autoridades, sientan las bases a través de este medio de protección constitucional, para brindar certeza jurídica.

Manuel Crescencio Rejón (2009) estimó que:

el amparo tendría dos vertientes. Una de estas sería un juicio ante los tribunales de primera instancia, con objeto de proteger las garantías

individuases. La segunda, sería un juicio planteado de forma directa ante la Suprema Corte del estado, contra las leyes del Congreso o actos del Poder Ejecutivo que vulneraran el orden constitucional. Como lo denota el doctor Manuel González Oropeza, surgió por primera ocasión un instrumento judicial de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad: "Esta naturaleza del amparo, de un juicio propio y no de un recurso subsidiario dentro de otro juicio, le dio la característica que hasta la fecha tiene" (Gonzalez O, 2009, pág. 155)

El juicio de amparo fue instaurado en el Acta de Reformas de 1847.

A través del tiempo, el juicio de amparo ha presentado una evolución importante en busca de un alcance protector mayor para las personas. En los comienzos, el juicio de amparo únicamente protegía lo que la nuestra carta suprema llamaba "garantías individuales"; sin embargo, con el paso de los años y evolución de la forma de entender a los derechos de las personas, el juicio de amparo también permite proteger derechos humanos contenidos en tratados internacionales pues como se ha señalado en líneas anteriores los tratados internacionales también forman parte de nuestro sistema.

Ahora como se indica la Suprema Corte, en sus apuntes procesales para la defensa de los Humanos:

Actualmente, el juicio de amparo responde a la obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar a las personas que vivimos y transitamos por este país la posibilidad de contar con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo. Este recurso debe ser capaz de sancionar las violaciones a derechos humanos cometidas, reparar tales violaciones, así como de evitar que nuevas conductas de la autoridad afecten derechos humanos. Por esta razón, el juicio de amparo es el principal medio de control constitucional de normas, actos y omisiones que afecten o puedan afectar los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano (SCJN, 2024, pag.32)

El juicio de amparo encuentra su marco normativo en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la CPUEM, siendo estos dos dispositivos legales la base sobre la cual se crea este denominado Juicio, creándose la respectiva ley reglamentaria que en su artículo 1 en su último párrafo dispone “el Amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley” (LA, 2024).

Reforma al juicio de amparo

A mediados del año 2011, para ser más exactos en el mes de junio, los días 6 y 10, se aprobaron dos reformas constitucionales muy importantes, para todo nuestro sistema jurídico. Estas reformas son muy trascendentales para el desarrollo integral del ciudadano en un régimen democrático, ya que desde allí comienza una nueva forma de protección constitucional, mediante el reconocimiento de los Derechos Humanos.

Como se ha venido señalando estas dos reformas, han sustentado la forma de ministrar justicia a lo largo de casi 13 años, estableciendo un sistema de derechos humanos y los mecanismos jurídicos para la salvaguarda de los mismos, siendo el más eficaz y efectivo por excelencia el juicio de amparo, el cual con la reforma mencionada, amplió el catálogo de derechos, así como los mecanismos, bajo los cuales se pueden hacer valer las violaciones a los derechos humanos, es trascendental porque de igual forma se pone en perspectiva de los que ya se vislumbraba a nivel internacional como lo fue el auge significativo de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, estableciendo dentro de nuestro máximo ordenamiento legal y de la citada ley reglamentaria, las vías bajo las cuales se pueden hacer valer violaciones a estos derechos.

Con la reforma se modifican los artículos 94, 103, 104 y 107 de la CPUEM, con la reforma en materia de derechos humanos se establece un bloque de constitucionalidad, pues por un lado se establecen la forma en la que las autoridades protegerán los derechos humanos reconocidos tanto en nuestra

legislación local, como en la legislación a nivel internacional, y por el otro lado establecen los mecanismos jurídicos con los que cuentan las personas, para poder lograr que esa letra que se encuentra plasmada en la ley, pueda ser respetar en el día a día, logrando con estas trascendentales reformas poder dotar de mecanismos jurídicos efectivos, que sean capaces de poder traducir lo plasmado en el texto constitucional, con las situaciones que día a día viven las personas y así lograr que no quede en únicamente plasmado en los libros, si n o que efectivamente se pueda materializar en la vida diaria de la multitud de personas que son víctimas de diversos atropellos por parte de las autoridades de los diferentes entes de gobierno.

Son tan significativas estas reformas, que incluso se amplía el catálogo de dependencias y de funciones de las instituciones encargadas de vigilar de manera particular, este respeto irrestricto a los derechos humanos, siendo una de ellas la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus homólogas en cada entidad federativa, pues se le dota de un catálogo de funciones en las cuales puede tener participación activa con la única finalidad de que se pueda materializar lo plasmado en las reformas en cita, resultando trascendental que se homologuen las dos reformas constitucionales.

La reforma representa, entre otros, los siguientes avances:

- Amplia el objeto de protección, cubriendo los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como aquellos previstos en los tratados internaciones, de los que México es parte.
- Crea la instancia de Plenos de Circuito, encargados de resolver contradicciones de criterios emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que permitirá descargar parte de las funciones que hoy ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en materia de control de la legalidad.
- Define quien tiene el carácter de parte agraviada, y cambia el requisito del interés jurídico (existencia de una afectación personal y directa) de la parte

agraviada, por el interés legítimo (afectación a la esfera jurídica individual o colectiva).

- Establece la facultad de la SCJN de emitir –previa jurisprudencia por reiteración¹ - declaratorias generales de inconstitucionalidad de leyes.
- Da prioridad a la solución de los asuntos que afecten el interés social o al orden público.
- Toma el concepto de “afectación común”, al proteger a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares, ya sea que se promueva de forma individual o de manera colectiva.
- Propone la figura de “amparo adhesivo”, la cual concentra en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones existentes en un proceso, a fin de resolverlas conjuntamente y evitar dilaciones. Toda persona que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado en un juicio de amparo en el que se obtenga sentencia favorable, podrá presentar un amparo en forma adhesiva.
- A fin de que los juicios de amparo sean más expeditos, establece que un solo juicio se promuevan todas las violaciones que pudieran hacerse valer durante el proceso. Anteriormente éstas se promovían en diversos amparos.
- Se prevén sanciones para asegurar mayor efectividad en materia de ejecución de sentencias, entre ellas destaca la de separar de su cargo o consignar ante un juez penal al funcionario o autoridad responsable que se haya negado a acatar una resolución de amparo.

Y tal como lo sostuvo el entonces presidente de nuestro país Felipe Calderón Hinojosa en la ceremonia de promulgación de esta Ley “El amparo es un mecanismo muy valioso y, por lo mismo, debe procurarse su constante y genuina adaptación a una nueva realidad y a necesidades cambiantes en el país. Por ello, esta Reforma Constitucional es tan relevante.” (SRE, 2011).

Atento a estas dos reformas constitucionales que establecieron una nueva forma de protección y respeto a los derechos humanos y que son de suma importancia, en nuestro sistema jurídico mexicanos, resulta importante adentrarnos a la materia estrictamente de amparo, pues una vez que se ha definido el mismo y que se estableció una reforma importante, debemos detallar la materia del presente estudio.

Vías en el juicio de amparo

El juicio de amparo de acuerdo a lo que establece su legislación aplicable detalla en su TITULO SEGUNDO, CAPÍTULOS I y II, que el juicio de amparo se puede interponer por dos vías diferentes, en el capítulo marcado con el numeral I, nos establece la vía de Amparo Indirecto, estableciendo los supuestos en los cuales resulta procedente dicha, siendo un catálogo de IX supuestos de procedencia del mismo, contenidos en el artículo 107 de la L.A., así mismo el siguiente precepto legal, dispone los requisitos que deberá de contener la demanda los cuales resulta importante citar.

- I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;
- III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;
- IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

- V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;
- VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;
- VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y
- VIII. Los conceptos de violación. (LA, 2024, pág. 45)

Requisitos que deben de ser cumplidos a cabalidad, pues caso contrario la autoridad federal podrá, desechar la demanda o en su defecto prevenir, para que en el plazo de 5 días se subsanen las irregularidades, sin embargo, es indispensable que no falta alguno de los requisitos citados, para que así el Órgano de Amparo, este en posibilidades de entrar al estudio del asunto y en el momento procesal oportuno emita una Suspensión del Acto Reclamado, figura jurídica que analizaremos más adelante.

La Autoridad competente para conocer del Amparo Indirecto lo son los tribunales colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, situación que se prevé en los artículos 33, 35 y 38 de la multicitada Ley.

La sustanciación de dicho amparo se encuentra regulada en por los dispositivos 112 al 124 de la citada ley.

Esta vía también es denominada como BIINSTANCIAL ello en atención a que una vez que se dicta sentencia definitiva, esta es susceptible de poder ser impugnada mediante el recurso de revisión, mismo que conoce una autoridad superior en el índice de escalafón que son los TRIBUNALES COLEGIADOS, de allí que venga su

denominación porque es posible que dos autoridades de amparo pueden conocer del asunto.

Por otra parte, la segunda vía para interponer el juicio de amparo lo es VÍA DIRECTA, la cual se encuentra regulada por los dispositivos 170 de la citada ley, en el cual se establece el catálogo de los supuestos de procedencia de dicha vía; son competentes para conocer de este asunto los Tribunales Colegiados de Circuito en términos del dispositivo 34 del mismo cuerpo legal y se sustanciara con apego a lo que disponen los numerales 179 a 191 de la multicitada ley; a diferencia del amparo indirecto la sentencia definitiva del amparo directo no es susceptible de ser impugnada, salvo en casos excepcionales, como lo es que la sentencia resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, o que se realice una interpretación directa de un precepto de la CPUEM, excepcionalidad que se encuentra contenida en el artículo 81 fracción II de la citada Ley.

Partes en el Juicio de Amparo

El artículo 5 de la LA establece quienes son las partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia. (LA, 2024, pág. 24).

Es importante identificar las partes en el juicio de amparo, para poder realizar las argumentaciones necesarias dependiendo del supuesto en el que te encuentres caso contrario, como se analizó en líneas anteriores la autoridad que conozca del juicio de amparo, no podrá visualizar de manera clara en la demanda, quienes son las partes y en consecuencia, puede ser objeto de una prevención o en su caso un desechamiento, para ejemplificar se puede sostener válidamente que aun y cuando seas la persona que puede resentir una afectación a tus derechos, no significa que seas forzosamente el quejoso, siendo posible que seas un tercero interesado o tercero interesado por equiparación dependiendo del escenario en el que te encuentres al momento de acudir a solicitar el auxilio y protección de la Justicia Federal, por ello resulta necesario el conocimiento del rol que puedes representar en el amparo, pues de ello dependerá el éxito de tu demanda.

Ahora bien, dentro de este juicio de Amparo, el legislador dotó a este medio legal de las herramientas necesarias para un eficaz funcionamiento, previendo figuras jurídicas como lo es la SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión del acto reclamado

Esta importante figura jurídica ha sido abordada por muchos autores, al ser de suma importancia, ya que la suspensión del acto reclamado, va estrechamente ligada al juicio de amparo, pues a través de esta que se busca preservar la materia del juicio en lo principal, de allí su relevancia en el campo jurídico, el autor Zamudio sostiene que la suspensión de los actos reclamados:

Constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no solamente tiene la eficacia puramente conservativa sino que también, puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados (Fix Z, 1964, pág. 275).

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en aras de brindar mayor ilustración respecto a esta figura jurídica ha sostenido en sus diversas ejecutorias, pero homologando el criterio en que:

La suspensión en el juicio de amparo, se entiende como la medida cautelar por virtud de la cual, el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de garantías, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad

o inconstitucionalidad de sus actos. (SCJN, CONTRADICION DE TESIS 104/2006 PS, 2006).

Atento a lo anterior tanto los autores como nuestro máximo tribunal constitucional coinciden en que la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que busca preservar el juicio de amparo, de allí que sea trascendental esta figura jurídica ya que se corre el riesgo de que se emita una sentencia definitiva que no pueda ser materializada en virtud de que dejó de existir el acto reclamado.

Entendiéndose por acto reclamado:

La expresión "leyes o actos de autoridad" recibe el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento voluntariedad, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. (SCJN, 1994, pag. 390).

Se puede entender el acto reclamado como acto u omisión emitido por la autoridad responsable, que afecta directamente la esfera jurídica del promovente de amparo y que ese acto es violatorio de los derechos humanos, impidiendo dicho acto que se goce plenamente de los derechos contenidos en nuestra constitución.

Clasificación de la suspensión

La suspensión en el amparo procede de tres formas:

De oficio y de Plano, esta suspensión se encuentra contenida en los artículos 126 de la citada ley, estableciéndose en dicho precepto legal, los supuestos de procedencia de la misma, así mismo que conforme a lo que dispone el dispositivo 15 la forma en que se tramitará.

De Oficio

A petición del quejoso: la LA determina dos momentos distintos en que la autoridad federal está en aptitud de decretarla, el primero de ellos es la suspensión provisional y el segundo se refiere a la suspensión definitiva.

La suspensión provisional, se tramita a través de un incidente, se decreta de manera inmediata y puede tener dos efectos conservativos o restitutorios, en el auto admisorio del juicio principal se ordena abrir el incidente respectivo, una vez esta se forma inmediata se provee sobre la misma, se fija una garantía para efectos de que subsista, se solicita el informe previo a la autoridad responsable concediéndole un plazo de 24 horas para que lo remita, y por último se señala fecha para la celebración de la audiencia incidental que será dentro de los siguientes 5 días.

La suspensión definitiva, una vez que se encuentra rendido el informe previo por parte de la autoridad responsable, se abre la audiencia señalada, y se resuelve en la audiencia incidental, emitiéndose sentencia interlocutoria la cual puede confirmar o revocar la suspensión provisional.

Para saber cuándo procede la suspensión de los actos reclamados en la demanda de amparo, la SCJN a través de sus reseñas, ha realizado una clasificación de los distintos tipos de actos, mediante el análisis de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 104/2006-PS, misma que establece:

De manera genérica los distintos tipos de actos pueden clasificarse en cinco grupos: a) Conforme a su autor, de los que derivan los actos de autoridad y los de particulares; b) Por su realidad, que se refiere a los actos existentes e inexistentes; c) Por su naturaleza, los cuales se dividen en declarativos, constitutivos, prohibitivos, omisivos y negativos; d) Atendiendo al sentido de la resolución, que puede ser positiva o negativa, y e) Al tiempo en que se desarrollan los efectos, entre los cuales se encuentran los actos consumados, futuros, e inminentes. Cada uno de los actos mencionados cuenta con características especiales que los distinguen y mediante los cuales se puede analizar si resulta procedente la suspensión. (SCJN, 2006)

La suspensión de oficio y de plano.

Este tipo de suspensión tiene una finalidad totalmente distinta a la definición tradicional de la suspensión del acto reclamado, pues como como citamos en líneas anteriores, tanto diversos autores como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido que tradicionalmente el objeto de la suspensión es preservar la materia del juicio y para ello la misma tiene diversos efectos: efecto paralizante, es decir suspender, paralizar, neutralizar el acto reclamado, con la finalidad de que no se consume el acto que se dice violatorio de los derechos humanos; así mismo un efecto restitutorio, consistente en como su nombre lo dice, restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos violados, sin embargo para que esta suspensión sea concedido se deben de satisfacer ciertos requisitos, uno indispensable es que el quejoso ya este gozando de ese derecho humano, caso contrario, se podría estar ante el escenario de partir de una falsa premisa y con dicha suspensión crear un derecho del que no se gozaba, por ello es de suma importancia establecer bien el acto reclamado, para no generar un derecho que aún no se tenía, sirve de apoyo el siguiente criterio de nuestro máximo ordenamiento legal el cual es claro en establecer los alcances de la suspensión con efectos restitutorios:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión. Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del

juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la L. A., debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo. (SCJN, 2023).

Ahora bien, una vez que se ha hecho la precisión de los efectos de la suspensión en el juicio de amparo, analizaremos la naturaleza jurídica de la Suspensión de Oficio y de Plano, que como se expresó en líneas anteriores tiene un efecto totalmente distinto a los ya analizados, pues esta suspensión tiene el efecto de **ANILUILAR EL ACTO RECLAMADO**, es decir no busca preservar la materia del juicio en lo principal, si no que busca con dicha concesión que cesen de manera definitiva los efectos del acto reclamado, para restituir en el goce de sus derechos nuevamente.

El autor José Manuel DE ALBA ALBA, en su artículo sostiene que:

Habrá que definir la naturaleza de la suspensión de plano y desvincularla de las medidas cautelares, ya que no guarda ninguna semejanza con éstas y, por ende, con la suspensión tradicional.

En efecto, la suspensión en forma genérica tiene vinculación con las medidas cautelares, y ello se puede ver con la compatibilidad entre sus características, pues ambas son:

- a) Instrumentales, pues están al servicio de la pretensión principal.
- b) Provisionales, ya que sus efectos jurídicos tienen duración limitada hasta en tanto se dicta la sentencia en lo principal.
- c) Flexibles, mutables o revocables, en tanto que son susceptibles de modificarse en aquellos casos en que ocurren hechos supervenientes en el proceso principal.
- d) Sumarias, pues se pronuncian en un proceso de cognición abreviada.

También comparten los efectos, pues pueden ser conservativos o innovativos, en tanto que los primeros tienden a facilitar el resultado práctico de una futura ejecución forzada y los segundos son las providencias mediante las cuales se decide interinamente una resolución controvertida en espera de que en el proceso se pronuncie la resolución definitiva.

Finalmente, la suspensión y las medidas cautelares parten de los mismos presupuestos, como son: el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho.

Las anteriores coincidencias entre la suspensión y las medidas cautelares no guardan ninguna identidad con la suspensión de oficio y de plano (Ferrer MG & Herera G, 2017, págs. Tomo II, 3)

Es decir, este autor analiza la relación que guardan tanto la suspensión de los actos reclamado que es solicitada por el quejoso es decir a petición de parte, con las medidas cautelares encontrando las similitudes entre ambas, sin embargo, estas 4 características, así como los efectos, no son las mismas que en la suspensión de

oficio, ello en virtud de que como se ha venido sosteniendo la suspensión de oficio, tiene por objeto aniquilar los efectos del acto reclamado, al respecto la Ley sostiene.

La LA, en su artículo 126 establece:

La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal. (LA, 2024, pág. 51)

Como se puede advertir tanto los autores como la propia L. A., le brindan un trato especial a la Suspensión de Oficio y de Plano, como se establece en el párrafo segundo del citado, la suspensión se decretará en el auto admisorio de la demanda, sin necesidad de que se aperture un incidente como si sucede con la suspensión a petición de parte, pues lo que busca es la cesación del acto de autoridad, regresando las cosas al estado que originalmente se encontraban.

Es tan específica la ley al plantear los supuestos en los cuales es procedente esta figura jurídica, al establecer de manera clara los supuestos, sin embargo, existe una característica propia que lo es que en todos estos, su bien jurídico tutelado es la libertad de ambulatoria, derecho humano que se encuentra debidamente garantizado por nuestro máximo ordenamiento jurídico, así como por los diversos tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

El artículo 22 de nuestro máximo ordenamiento legal dispone:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

... (CPEUM, 2024, art. 22).

Atento a lo anterior, podemos decir que el artículo 22 de nuestra Carta Magna busca darle un sentido humano a las sanciones y las penas contenidas en dicho precepto. Como decía Francisco Zarco, “es un artículo inspirado por sentimientos de humanidad, por ideas de justicia y de filosofía. En él se inscriben garantías especialmente importantes de seguridad jurídica” (Guerrero G & Castillo F, 2016, pág. 295), siendo el derecho humano a una vida digna, de los derechos que cobran mayor relevancia en nuestro orden jurídico nacional, pues las distintas prohibiciones contenidas en dicho precepto legal, fueron prácticas reiteradas en la antigüedad, relacionadas directamente con la esclavitud y con los excesos por parte de las autoridades policíacas, que se excedían en los tratos que se les daba a los presuntos responsables por la supuesta comisión de delitos, inclusive se encuentra documentado que derivado de los tratos tan crueles que los policías daban a los probables responsables, se obtenían confesiones falsas, ante el temor de ser privados de la vida o cansados de los tratos más degradantes a su integridad física.

Atento a la realidad social que se vivía y que se sigue practicando es que el legislador en el ánimo de un respeto irrestricto a los derechos humanos, pero en específico a estas categorías contenidas en el artículo 22 de nuestro máximo ordenamiento legal y 126 de la LA, es que se creó la figura jurídica de la Suspensión de Oficio y de Plano, con el ánimo de evitar que se continúen realizando estas prácticas tan comunes, pero sobre todo brindándoles seguridad jurídica a las personas que pudiesen ser víctimas de este tipo de conductas, que como se ha reiterado se encuentran expresamente prohibidas por nuestro máximo ordenamiento legal, en los citados artículos.

A efecto de ilustrar los supuestos de procedencia, así como los razonamientos realizados por nuestro máximo tribunal constitucional se citan casos prácticos en los cuales la Suprema Corte ha realizado un análisis de los actos prohibidos por el artículo 22 de nuestra máxima Ley, así como los contenidos en el artículo 15 de la Ley de Amparo:

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, POR EXCEPCIÓN, CONTRA ACTOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR UN SUFRIMIENTO FÍSICO O PSICOLÓGICO PARA EL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN) QUE AFECTAN SU DIGNIDAD, AL UBICARSE EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: El quejoso solicitó la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo indirecto contra actos de discriminación y extorsión cometidos en su perjuicio, atribuidos a autoridades administrativas y judiciales y a custodios del centro penitenciario en que se encuentra interno, respectivamente; sin embargo, el Juez de Distrito negó la medida, al considerar que dichos actos no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los artículos 22 de la Constitución General y 15 de la L. A.; inconforme con dicha resolución interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los actos consistentes en discriminación y extorsión, que dice sufrir el quejoso (privado de la libertad en un centro de reclusión), podrían constituir un sufrimiento físico o psicológico que afectan su dignidad, máxime que éste también señaló actos de tortura psicofísica y emocional, así como dolor y angustia física, por lo que se ubican en las hipótesis previstas en el artículo 15 de la L.A., y, por tanto, por excepción, procede conceder la suspensión de oficio y de plano.

Justificación: Lo anterior, en atención a las tesis aisladas 1a. CCV/2014 (10a.) y 1a. CCVI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES." y "TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.", respectivamente, y a la definición de tortura prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que los actos reclamados se ubican en las hipótesis previstas en el artículo 15 de la Ley de Amparo, al tratarse de actos que podrían constituir un sufrimiento físico o psicológico que afectan la dignidad de la persona. Aunado a que, por sí solos, los actos de tortura psicofísica y emocional, entre los que podría encuadrar la discriminación y la extorsión, son actos respecto de los cuales el precepto mencionado contempla la procedencia de la suspensión de oficio y de plano conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo. (SCJN, 2021).

Se infiere válidamente que como en nuestro sistema jurídico existe una prohibición clara en los artículos 22 constitucional y 15 de la L.A., respectivamente, de realizar estas conductas que impactan de forma significativa la vida de las personas y que

además estos actos pueden ser de imposible reparación, la legislación así como nuestros ministros de la Suprema Corte sostienen que sin la necesidad de realizar un mayor estudio de los hechos narrados por el quejoso o por la persona que promueva en su nombre, resulta suficiente para que se conceda dicha suspensión, es decir no necesita realizar un análisis profundo de los hechos, puesto que basta con poner en conocimiento de la autoridad de Amparo, que se están cometiendo actos prohibidos por Nuestra Carta Magna, para que sea suficiente y se ordene la aniquilación de dichos actos de autoridad.

Sin embargo, aun y cuando pareciera, que únicamente basta con las simples manifestaciones del quejosos en el sentido de que se está cometiendo en su persona un acto de los prohibidos por los citados artículos, y que con esas manifestaciones es suficiente para brindar la protección constitucional, no menos cierto resulta, que la autoridad si tiene que realizar un análisis completo de las manifestaciones vertidas y analizarlas en el contexto en el que se les está presentando el caso en concreto y a su vez adminicularlo con algunas otras legislaciones, para que al momento de conceder la suspensión se pueda lograr una verdadera protección constitucional garante de los derechos humanos, para ejemplificar lo manifestado se cita un asunto resuelto por nuestro máximo tribunal constitucional, en el que no únicamente se vulneraban los derechos humanos del quejoso, si no que se encontraban de igual forma ventilando derechos humanos de un menor de edad y que, al momento de resolver por parte de la autoridad federal, tuvo que entrelazar tanto los derechos del quejoso como de un menor de edad, procurando una justicia eficaz y completa.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SOLICITUD A UNA MADRE DE ENTREGAR A SU HIJA MENOR DE EDAD SIN ESPECIFICAR A QUIÉN, Y CUYA GUARDA Y CUSTODIA O RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS NO ESTÁ DEFINIDO JUDICIALMENTE.

Hechos: La madre de una persona menor de edad (respecto de quien no está definida judicialmente la guarda y custodia o el régimen de visitas y convivencias) promovió amparo indirecto contra la solicitud del agente del Ministerio Público de entregar a su hija, sin especificar a quién y se le concedió la suspensión de plano hasta que se defina la situación jurídica de esta última. En el recurso de queja, la persona tercera interesada argumentó que se viola el interés superior de la niña, pues corre peligro al cuidado de su madre.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión de oficio y de plano en amparo indirecto contra la solicitud a una madre de entregar a su hija menor de edad sin especificar a quién, y cuya guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias no está definido judicialmente.

Justificación: Los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, que prevén los supuestos en los que cuando el agraviado está imposibilitado para promover amparo podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre y las hipótesis en las que se concederá la suspensión de oficio y de plano, deben interpretarse conforme al interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que prevalezca su salvaguarda y se visualice que existen actos relacionados con su guarda y custodia que pueden ser de naturaleza trascendental y grave, por lo cual puede comprometerse el libre y pleno desarrollo de la persona menor de edad quejosa. Por tanto, en términos de la referida disposición constitucional y del precepto 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con los diversos 3, 4, 6 y 7 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, procede la suspensión de oficio y de plano, con el objetivo de que su eficacia e inmediatez salvaguarden y garanticen el pleno goce de sus derechos, cuando su madre promueva amparo indirecto en su representación y la tercera interesada no tenga la custodia o la autoridad responsable no especifique a quién se le debe

entregar en resguardo, para el efecto de que permanezca con su progenitora hasta que se dirima su situación jurídica, al no estar demostrado con algún medio de prueba que corre algún peligro bajo su cuidado. (SCJN, 2024).

Este criterio adoptado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, evidencia que la suspensión de oficio y de plano, no únicamente procede contra actos prohibidos en los multicitados artículos 22 y 15 respectivamente, pues bajo la óptica de Tribunal Colegiado, resultó necesario adminicular dichos artículos, con el interés superior del menor y así ponderar, que derechos debe de proteger en mayor medida, abriendo la posibilidad que no sea únicamente en casos previamente estipulados, si no que por el contrario la autoridad federal realice un estudio de los posibles derechos violados, la gravedad de los mismos y atendiendo a estas circunstancias, se conceda la Suspensión de Oficio y de Plano.

El presente trabajo tiene por objetivo precisamente realizar un análisis de la viabilidad de conceder la Suspensión de Oficio y de Plano contra actos que de igual forma se encuentran prohibidos de forma expresa por la Constitución en el artículo 1, siendo estos actos de discriminación, pues como se analizó en líneas anteriores, existen precedentes de concesión de esta suspensión aun cuando no son actos contenidos ni el 22 constitucional, ni en el 15 de la L.A., atento a ello, buscaremos analizar si resultaría viable que contra estos actos de discriminación, sea posible aniquilar los actos de autoridad, mediante la presentación de una demanda de amparo, la cual en su auto admisorio, conceda suspensión de Oficio y de Plano y así poder resolver la interrogante de si sería viable adicionar los artículos 15 y 126 de la L.A., para que de manera expresa sea incluida la Discriminación dentro del catálogo de conductas que son susceptibles de concederse dicha suspensión.

Sin embargo, previo a realizar el análisis, resulta necesario estudiar la discriminación, como un acto prohibido por la CPEUM.

¿Los actos de discriminación, constituyen un acto de imposible reparación para efectos del juicio de amparo?

Para poder responder la pregunta sobre si los actos de discriminación, constituyen un acto de imposible reparación para efectos del juicio de amparo, empecemos por definir que es un acto de discriminación y cuál es su fuente dentro del derecho.

La discriminación según se establece en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED, 2024), se entiende como:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir o impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad, la afiliación política, el estado civil, en la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia como la segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. (art. 1 fracción III , págs. 1,2)

Con lo que podemos advertir que dichos actos discriminatorios por acción u omisión que hagan distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga como resultado obstaculizar, restringir o impedir, menoscabar algún derecho por alguno de los motivos ya referidos en el numeral citado, son actos discriminatorios que atenta contra la dignidad humana de las personas, la cual es según la Revista Humanitas (2007) por la Comisión de Derecho Humanos:

Es un atributo de toda la colectividad y el fundamento de los derechos reconocidos a todos los seres humanos, cuyo conjunto se expresa en el estado o la nación, en cambio, el medio de su reconocimiento y garantía son los derechos humanos, positivados en la Carta Fundamental del estado y en normas internacionales. (pág. 27)

Por otro lado los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la búsqueda del bien jurídico tutelado en los actos de discriminación se puede advertir que a través de sus diversos criterios han establecido que la dignidad humana es el bien jurídico circunstancial del ser humano que consiste en:

La base y condición para el disfrute más amplio de los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana”. (SCJN, 2022, parr. 2)

El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso la Convención América sobre los Derechos Humanos en su artículo 24 (CADH, 1969) establece que “Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen sin discriminación, a igual protección de la ley. “ (DOF, 1969).

Elevando el derecho a la igualdad y no discriminación, en un derecho perteneciente al ius cogens, así la CI, ha considerado que todos los Estados, que forman parte de su unidad, al haber firmado y ratificado su carta de adhesión, están debidamente obligados a erradicar cualquier forma de discriminación, en virtud de que esta condición de discriminación atenta contra el género humano y como consecuencia menoscaba la dignidad humana, y este organismo internacional prohíbe tajantemente esta práctica dentro de los países de los que forma parte.

La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico (CIDH, 2024, pág. 11)

Se puede arribar a la conclusión que el derecho a la igualdad y a la no discriminación al encontrarse íntimamente relacionado con la dignidad humana es un derecho fundamental que impone la obligación a las autoridades de erradicar por todos los medios la discriminación en nuestro país.

Ahora bien, una vez que se ha definido a la discriminación, así como al derecho humano de igualdad que esta íntimamente interrelacionado con la discriminación, podremos enfocarnos en resolver el cuestionamiento planteado anteriormente, **¿los actos discriminatorios constituyen un acto de imposible reparación?**

El artículo 107 fracción tercera inciso b) de la multicitada ley, señala que por actos de imposible reparación se deben entender como: “aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte” (LA, 2024, pág. 46), en el

presente caso, el derecho a la igualdad de verse afectado es un acto de reparación imposible, pues se afecta la dignidad humana y las secuelas que puede dejar, difícilmente pueden ser resarcidas y reparadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido en su jurisprudencia que lleva por rubro **DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS** sostiene “que los derechos sustantivos son los patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familiar y del estado civil, la vida, la libertad personal y ambulatoria, la libertad de conciencia, la libertad de expresión, a la intimidad y al honor”, (SCJN, 2017) con lo cual se puede deducir que todos estos derechos sustantivos deben ser ejercidos y garantizados sin discriminación alguna, por lo que el derecho a la igualdad y no discriminación se puede concluir es un derecho sustantivo **prohibido** por nuestra constitución y los tratados internacionales.

Ahora bien, para la distinción sobre si una norma o acto es discriminatorio nuestra Corte ha establecido los lineamientos a seguir por parte de las autoridades a efecto de identificarlas y poder establecer la violación a este derecho humano o bien la inconstitucional de la norma, dichos lineamientos se encuentran establecidos en la jurisprudencia titulada “**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO**” (SCJN, 2018, pág. 171), al respecto este criterio jurisprudencial sostiene que son

Siendo tres lo ejes sobre los cuales deberá realizarse el análisis respectivo:

- 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas;

El estado necesita implementar mecanismos para logra el objetivo de que el derecho de igualdad, sea aterrizado a la realidad y no únicamente quede en el tintero, para la cual debe encaminar políticas públicas que busquen la salvaguarda de ese derecho.

2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, y que a modo de ilustración se transcribe su definición.

Las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. (LFPPED, 2024, art. 15)

3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente o de forma tácita, sean discriminatorios, debiéndose acreditar lo siguiente:

a) Deberá acreditar la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas o bien.

b) Efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. (SCJN, 2018)

De lo anterior se debe de establecer que cuando exista discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado, es necesario realizar una análisis de dos etapas sucesivas y no simultáneas: en primer lugar se debe realizar una revisión para determinar si los caso concretos son susceptibles de comparación o en su caso presentan situaciones diversas que impidan el análisis, y se arribe a la conclusión de que no existe un trato diferenciado

Esta Metodología de análisis no es de exclusiva aplicación para nuestra corte, dado que todas las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de su competencia y en aplicación del control difuso de nuestra constitución pueden hacer uso de ella a efecto de evitar que los actos discriminatorios continúen ejerciéndose ya sea por nuestras instituciones públicas e incluso por particulares.

Por ejemplo, la Corte IDH a lo largo de su jurisprudencia, ha establecido una serie de medidas de reparación en relación a la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, tales como el **cese efectivo de la discriminación**, la creación de monumentos en honor a víctimas de derechos humanos, la obligación de investigar, la creación de mecanismos de reclamo que buscan asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, campañas de capacitación a funcionarias y funcionarios públicos, y a la ciudadanía, adopción de medidas legislativas y políticas públicas, aplicación efectiva del control de convencionalidad y la anulación de sentencias judiciales en ciertos casos, entre otras.

En el Caso Granier y otros contra Venezuela, también denominado Radio Caracas Televisión, la Corte emitió una sentencia el 22 de junio de 2015, mediante la cual sostuvo que el estado le impedía al canal de Televisión “Radio Caracas Televisión” la participación en los procedimientos administrativos por ser crítico contra el gobierno, resolviendo:

En el presente caso sin que ello implicase un reconocimiento de la propiedad de la concesión por parte de Radio Caracas Televisión, **como medida necesaria para garantizar el goce y ejercicio de los derechos conculcados** en el mismo, en base a al artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ordenó que se restableciera la concesión de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión, hasta tanto se otorgará de manera definitiva, como consecuencia del proceso establecido en el párrafo 382 de la Sentencia. Lo cual según la

resolución no implicaba la protección o reparación de la persona jurídica, sino que constituyó el medio idóneo para **reparar los derechos que se declararon vulnerados de los accionistas y trabajadores**, aun si actualmente no hacen parte o trabajan para la empresa.

Se ordenó la devolución de los bienes objeto de las medidas cautelares, por ser elementos indispensables para la efectiva operación de la concesión. Reparando las violaciones declaradas en relación con las garantías judiciales al derecho a ser oído y a un plazo razonable en los procesos judiciales. Se ordenó al Estado 1) adoptar las medidas apropiadas para que se implementará un proceso abierto, independiente y transparente para asignar la frecuencia, y ii) dar a las víctimas del presente caso la oportunidad de participar en dicho proceso a través de la empresa Radio Caracas Televisión, de otra empresa o a título personal, como mínimo, en igualdad de condiciones. (CIDH, 2019)

Con lo que si bien para efecto de llegar a dichas conclusiones la Corte Interamericana tuvo que entrar a un estudio de escrutinio sobre el presente caso, no menor cierto es que a efecto de reparar las violaciones ejercidas por el Estado hacia la persona moral, en un primer momento implementó las medidas necesarias o bien lo que hemos venido llamando "acciones afirmativas", para restituir a la víctima su derecho violado que en el presente caso fue, continuar con su concesión, así como la devolución de sus objetos necesarios para la realización de dicha actividad, lo cual evidencia la necesidad de contemplar la suspensión en los casos en los cuales se encuentre violentando el derecho a la igualdad y no discriminación por cualquiera de las causas que lo motiven, hablando específicamente de la suspensión de oficio y plano al ser considerado un acto prohibido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero.

4.1 Análisis del caso en concreto

Una vez que se han analizado las diversas figuras jurídicas, motivo del presente estudio se pueden realizar diversas afirmaciones, que tiene el carácter de válidas y que servirán de premisas para arribar a la conclusión esperada.

Queda debidamente demostrado que con las reformas del 6 y 10 de junio de 2011, establecen las nuevas bases en la administración de Justicia en materia de Derechos Humanos, respecto a su concepción, así como la forma en que las autoridades (todas) porque así lo establece la Constitución deberán de Promover, Respetar, Proteger y Garantizar, los derechos humanos, es decir se impone la obligación en primer término de especializarse en materia de derechos humanos, pue anterior a esta reforma, los únicos facultados de manera expresa para analizar casos de violaciones a la las garantías individuales, lo era el poder judicial de la federación, sin embargo, con dichas reformas esa facultad exclusiva de los jueces, magistrados y ministros que integran el Poder Judicial de la Federación ha sido asignada a todas y cada una de las autoridades.

Un avance significativo contenido en el cuerpo del artículo 1 Constitucional es la implementación del principio pro persona, el cual tiene alcances no antes vistos, pues como se estableció, la concepción de la Supremacía Constitucional, quedo rebasada al estipularse que en tratándose de derechos humanos, siempre se buscara el mayor beneficio para las personas, entendiéndose que dicho beneficio puede estar contenido en nuestro ordenamiento jurídico nacional o en algún tratado internacional del que nuestro país forme parte, permitiéndose la posibilidad de poder acogerse a una ley internacional que proteja más un derecho humano, para así obtener un mayor beneficio, sin que ello implique una violación a la soberanía nacional, en virtud de que lo que se persigue con dicha reforma es la compaginación de nuestro sistema jurídico en materia de derechos humanos, con los diversos avances que han existido a nivel internacional en materia de derechos y que buscan un respeto irrestricto a los derechos de los hombres.

Ese catálogo de derechos no únicamente va dirigido a personas de nacionalidad mexicana, sino que, de igual forma, ese respeto a los derechos humanos va dirigido

también a extranjeros que se encuentren en nuestro país aun y cuando su situación sea irregular, existiendo criterios por parte de los tribunales colegiados, que han dado cabal cumplimiento a dicho Principio Pro Persona, a manera de ejemplificación se cita el siguiente criterio:

MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL, SIN FORMULISMOS Y FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA.

Justificación: Conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución General, el ejercicio de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos. Lo anterior, porque ese ejercicio es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a las personas más vulnerables, como lo son los migrantes, en aras de una justicia más pronta y expedita. (SCJN, 2023, pág. 6143).

El impacto de la reforma al artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento legal, es muy elevado al grado tal de estar obligado a salvaguardar los derechos humanos inclusive de extranjeros en situación irregular respecto a su residencia, pero que en el ánimo de cumplimentar cabalmente lo plasmado en el texto constitucional, tiene que adoptar las medidas necesarias para poder salvaguardar en su dignidad humana.

La discriminación como ya fue abordado a lo largo del presente trabajo, de igual forma al encontrarse contenida en el primer precepto legal, exige de manera tajante una prohibición expresa por parte de los legisladores al momento de concebirla e incluir en nuestro máximo ordenamiento, ahora bien si entrelazamos los sostenido

respecto a los actos que también se encuentran prohibidos en el rango constitucional, que son las conductas enunciadas en el artículo 22 de la CPEUM, se puede inferir válidamente que en nuestro orden jurídico nacional existe prohibición expresa tanto para actos de discriminación, como para actos que atentan contra la dignidad de las personas y la libertad, de allí que se pueda aseverar que si dichos preceptos contemplan una prohibición expresa, su trato procesal debe ser en los mismos términos

CONCLUSIONES

Nuestro máximo ordenamiento legal, en el año de 2011 fue reformado con la única intención de que en el mismo se plasmaran de forma expresa la obligaciones que tiene el estado y las autoridades que lo integran de salvaguardar en todo momento los derechos humanos de las personas ya sean nacidas en el territorio nacional o las que por sus condiciones propias no tienen la calidad de nacidos en México pero habitan en el mismo; como avance significativo de igual forma concatenado con esta obligación de todas las autoridades de ser protectores, se crea la figura jurídica del principio pro persona, buscando que en todos los actos de las autoridades, las determinaciones adoptadas sean las que mayor beneficio le generen al gobernado.

Ahora bien, no únicamente estableció la forma en que las autoridades deben de proteger los derechos humanos, también por su parte dejó una prohibición expresa para todas estas autoridades y que se plasmó en el último párrafo del artículo 1, que lo es la prohibición de toda forma de discriminación, es decir en cualquier esfera de gobierno, cualquier autoridad esta constitucionalmente a tratar a todas las personas con igualdad, prohibiendo cualquier tipo de discriminación del catálogo enunciado en el citado párrafo.

Como se detalló en el capítulo correspondiente, los actos discriminatorios pretenden atacar la dignidad del ser humano, mediante tratos denigrantes, que menoscaban de forma lacerante el valor máspreciado del ser humano que es su dignidad, es decir, no puede ser concebida ni permitida de ninguna forma dentro del territorio nacional, una práctica que tenga por objetivo menoscabar la virtud humana, de allí que nuestro orden jurídico realice la prohibición expresa, en virtud de que de consumarse el daño causado resultaría irreparable, pues no se puede reparar un bien intangible inherente al ser humano, no puede ser sujeto de una indemnización económica, material, psicológica, aquello invisible para la ley pero que constituye el valor más grande del hombre, la Dignidad humana.

Ahora bien, como se refirió en el presente trabajo existe dentro de nuestro sistema como mecanismo de control constitucional el Juicio de Amparo, el cual por excelencia es la herramienta legal con la que cuentan los ciudadanos, para combatir los actos de las autoridades que buscan menoscabar sus derechos, para lo cual como mecanismos de protección dentro de este juicio, aparece la figura jurídica de la suspensión de Oficio y de Plano, la cual busca como una medida proteccionista aniquilar el acto de autoridad que se reclama, es decir, que los efectos del acto cesen, y que se restituya al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo tanto es un mecanismo **IDONEO Y EFICAZ**, para salvaguardar los derechos humanos de las personas.

Es IDONEA Y EFICAZ, porque a través de la misma se aniquila el acto que se reclama y como se sostuvo, al nuestro orden jurídico expresamente prohibir cualquier forma de discriminación, esta SUSPENSION DE OFICIO Y DE PLANO encuadra perfectamente al ser la primera determinación que emita la autoridad de amparo, la orden del cese total del acto y por tanto los efectos jurídicos del acto discriminatorio desaparezcan, para así poder cumplimentar lo que está plasmado en el texto constitucional.

Atento a lo anterior considero resultaría viable la posibilidad de que al artículo 126 de la L.A., se le pueda adherir una fracción, con el objetivo que se establezca dentro del catálogo de conductas que son susceptibles de combatirse mediante la Suspensión de Oficio y de Plano, se incluya de manera expresa que es procedente dicha suspensión contra **actos de discriminación**.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- LA. (2024). *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Gallardo.
- LA. (2024). *LEY DE AMPARO*. Gallardo Ediciones.
- LA. (2024). *LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA* . Gallardo.
- CADH. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "pacto de San José"*.
Obtenido de
www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
f:
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- LFPPED. (2024). *Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación*. Obtenido de
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPED.pdf>
- LFPPED. (2024). *Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Discriminación*. Obtenido de
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPED.pdf>
- CIDH. (2015). *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Obtenido de
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_293_esp.pdf
- CIDH. (2019). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 14: Igualdad y no Discriminación* . Obtenido de CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf#page163>
- CIDM. (2003). *OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03*. Obtenido de
www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/oc/OC-18.pdf:
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/oc/OC-18.pdf>
- CNDH. (2021). *Comisión Nacional de Derechos Humanos*. Obtenido de Reforma
Constitucional en Materia de Derechos Humanos:
https://www.cndh.org.mx/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio#_ftn1
- CPEM. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Gallardo ediciones.
- CPEUM. (2024). *Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos*. Gallardo.
- BAQUEIRO, M. P. (2015). *EL NUEVO JUICIO DE AMPARO INDIRECTO*. CIUDAD DE MÉXICO: RECHTIKAL S.A DE C.V.

- BAQUEIRO, M. P. (2015). *EL NUEVO JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LLEVADITO DE LA MANO*. MÉXICO: RECHTIKAL.
- DOF. (1969). *DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969*. Obtenido de DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981#gsc.tab=0
- DOF. (2011). *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011#gsc.tab=0
- Ferrer MG, E., & Herera G, A. (2017). *El Juicio De Amparo En El Centenario De La Constitución Mexicana De 1917, Tomo II*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Fix Z, H. (1964). *El Juicio de Amparo*. Porrúa.
- Gonzalez O, M. (2009). *Constitucion y Derechos Humanos, Origenes del Control Cosntitucional*. Porrúa.
- Guerrero G, L. R., & Castillo F, J. G. (2016). *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, vol. VII*. porrua.
- Hernández, J. (2019). *Universidad Nacional Autónoma de México*. Recuperado el Noviembre de 2014, de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5649/5.pdf>
- Humanitas, P. (2007). El Concepto de "dignidad de la persona humana" a la luz de la teoría de los Derechos Humanos. *Revista Especializada de la Comisión de Derechos Humanos Justicia y Políticas Carcelaria Parlamento Latinoamericano*, 27.
- SCJN. (1994). *Acto Reclamado. Concepto De*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/211002>
- SCJN. (2006). *CONTRADICION DE TESIS 104/2006 PS*. Obtenido de Suprema Corte De Justicia De La Nacion:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2016-11/res-SAVH-104-06_0.pdf
- SCJN. (2017). *DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS*. Obtenido de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013976>
- SCJN. (2018). *DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO*

DIFERENCIADO. . Obtenido de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017423>

SCJN. (2021). *SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, POR EXCEPCIÓN, CONTRA ACTOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR UN SUFRIMIENTO FÍSICO O PSICOLÓGICO PARA EL QUEJOSO (PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN) QUE AFECTAN SU DIGNIDAD*, . Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023964>

SCJN. (2022). *DIGNIDAD. EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA ESTABLECE COMO BIEN JURÍDICO PERSONAL QUE MERECE LA MÁS AMPLIA PROTECCIÓN; POR TANTO, EL JUZGADOR NO DEBE DESCONOCER O PONER EN DUDA SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LAS MANI*. Obtenido de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025491>

SCJN. (2023). *MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL, SIN FORMULISMOS Y FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO PRO* . Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025817>

SCJN. (2023). *SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/r4ONxYgBvbG1RDka-hnP/*

SCJN. (2024). *INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES*. Recuperado el 2024, de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029394>

SCJN. (2024). *SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SOLICITUD A UNA MADRE DE ENTREGAR A SU HIJA MENOR DE EDAD SIN ESPECIFICAR A QUIÉN, Y CUYA GUARDA Y CUSTODIA O RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS NO ESTÁ DEFINIDO JUDICIALMENTE*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029493>

SG. (2011). *Secretaría de Gobernación*. Obtenido de En que me beneficia el principio Pro Persona: <https://www.gob.mx/segob/articulos/en-que-me-beneficia-el-principio-pro-persona>

SiL. (2024). *Sistema de Información Legislativa*. Obtenido de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=54>

SRE. (2011). *Derechos Humanos: Agenda Internacional de Mexico Boletín Informativo*.
Obtenido de Secretaría De Relaciones Exteriores: <https://sre.gob.mx/sre-docs/dh/docsdh/boletines/2012/breformaamparojunio.pdf>